

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie II.  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

19 de octubre de 1981

Núm. 187 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 143)

### PROYECTO DE LEY

**De clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.**

## INFORME DE LA PONENCIA

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Defensa Nacional para estudiar el Proyecto de ley de clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 1981. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de ley de clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario, para los militares de carrera del Ejército de Tierra, integrada por los señores: don Jesús Barderas Reviejo, de UCD; don José Manuel Duarte Cendán, de S. A.; don Emilio Martín Villa, de UCD; don Manuel Fombuena Escudero, de UCD, y don José Prat Gar-

cía, socialista, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 del Reglamento provisional del Senado, tienen el honor de elevar a la Comisión de Defensa Nacional el siguiente

### INFORME

#### Título

Se presentó una sola enmienda al título del proyecto de ley, la número 1, del señor Fombuena Escudero (UCD), solicitando nueva denominación para el mencionado proyecto, añadiendo delante de la palabra "ascensos" el término "regulación", enmienda que fue aceptada por unanimidad.

#### Artículo 1.º

No ha sido objeto de enmiendas.

#### Artículo 2.º

La enmienda número 2, del señor Fombuena Escudero (UCD), que propone sus-

tituir "expediente escolar" por "expediente académico", fue aceptada por unanimidad.

Las enmiendas números 17 y 43, presentadas por el Grupo Socialista, y el señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), respectivamente, fueron rechazadas por mayoría. Ambas enmiendas fueron, sin embargo, mantenidas por sus portavoces para ser defendidas ante la Comisión.

### Artículo 3.º

La enmienda número 3, propuesta por el señor Fombuena Escudero (UCD), y que propone sustituir, a la hora de clasificar los apartados, las palabras por guarismos, fue aceptada por unanimidad. Lo mismo que la enmienda número 4, que proponía poner la palabra "Escala" con mayúscula en los siguientes artículos: 3.º, 1, a), 3.º, 1, b) (en estos dos también se propone poner con mayúscula la palabra "Activa"), 3.º, 1, c), y 3.º, 1, d).

Las enmiendas números 18, del Grupo Parlamentario Socialista; 30, del Grupo Parlamentario C. D. i S., y 41, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), fueron rechazadas por mayoría y mantenidas para ser defendidas ante la Comisión.

La enmienda número 5, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía introducir la preposición "de" delante de cada una de las palabras "Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria e Ingenieros", fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 19, del Grupo Socialista, proponía añadir al final del primer párrafo: "y Directores Músicos" fue rechazada por mayoría, pero mantenida para la Comisión.

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario C. D. i S., proponía, después de la palabra "Cuerpos", suprimir: "Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia" fue rechazada por mayoría y mantenida para ser defendida ante la Comisión.

La enmienda número 40, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), proponía la siguiente redacción: "Para jefes y oficiales de la escala activa del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción. Se rea-

lizarán antes de alcanzar el empleo de Coronel. c) Para Jefes y Oficiales del resto de Cuerpos y escalas, con excepción de los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Formación, Veterinario, Eclesiástico, Directores Músicos, ATS, Escala Básica de Suboficiales Músicos y Subdirectores Músicos". Dicha enmienda fue rechazada por mayoría, pero mantenida para ser defendida ante la Comisión.

La enmienda número 3, del señor Fombuena Escudero (UCD), al párrafo segundo de este artículo, proponía sustituir en los numerales las palabras por guarismos, siendo aceptada por unanimidad.

La enmienda número 38, del Grupo UCD, al mismo párrafo segundo, que proponía sustituir la actual redacción por la siguiente: "Las clasificaciones para informe son las que tienen por objeto: a) Clasificar a los Coroneles de las Armas y Cuerpos, a los efectos de su posible inclusión en los cuadros de elección para su ascenso al Generalato", fue aceptada por mayoría.

### Artículo 4.º

La enmienda número 3, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía sustituir en los numerales las palabras por guarismos, fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 17, del Grupo Socialista, proponía la sustitución de los artículos 2.º y 4.º por uno único, con el siguiente texto: "Una ley especial establecerá la forma de realizar el sistema de clasificación de mandos a que se refiere el artículo anterior y regulará, de forma objetiva, las aptitudes psicofísicas y los méritos profesionales de los militares de carrera del Ejército de Tierra y la composición y funcionamiento del órgano del Ministerio que debe realizar la clasificación". Dicha enmienda fue rechazada por mayoría y mantenida para ser defendida ante la Comisión.

La enmienda número 20, del Grupo Socialista, proponía el siguiente texto: "Para las clasificaciones contempladas en esta ley se creará la Junta de Clasificación de Mandos con la composición normativa regula-

das por ley especial". Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 3, del señor Fombuena Escudero (UCD), al número 2 de este artículo, en el sentido de sustituir en los numerales las palabras por guarismos, fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 17, del Grupo Socialista, que proponía la sustitución del texto, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 59, del Grupo UCD, al número 2, proponía la siguiente redacción: "La Junta actuará de la forma siguiente: a) Cada vocal valorará todos y cada uno de los expedientes de clasificación que correspondan a los individuos integrantes del grupo a clasificar. b) Para la determinación a que se refiere el apartado b), del número dos, del artículo tercero, será preciso que voten la concurrencia de circunstancias desfavorables para el ascenso los dos tercios, al menos, de los vocales integrantes de la Junta. Los expedientes no contendrán ninguna identificación que permita reconocer al interesado". Dicha enmienda fue aceptada por mayoría.

#### Artículo 4.º

La enmienda número 3, del señor Fombuena Escudero (UCD), en el mismo sentido arriba indicado, fue aceptada por unanimidad, y la enmienda número 17, del Grupo Socialista, que proponía la sustitución del artículo 4.º y la del artículo 2.º por uno único, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 46, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), que proponía la supresión de la totalidad del artículo, fue también rechazada por mayoría.

#### Artículo 5.º

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

#### Artículo 6.º

La enmienda número 4, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía po-

ner la palabra "Escala" con mayúscula, fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 6, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía en la línea nueve sustituir "para dichos Cuerpos" por "para dichas Armas, Cuerpos", fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario C. D. i S., proponía suprimir en la doceava línea, después de "Subdirectores Músicos", el texto: "Suboficiales de la Guardia Civil". Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 49, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), relativa al párrafo tercero, y que proponía suprimir la referencia a la Guardia Civil, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 60, del Grupo UCD, que proponía, en la línea novena del apartado tercero, incluir "Armas" delante de "Cuerpos y escalas" fue aceptada por mayoría.

#### Artículo 7.º

La enmienda número 4, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía poner la palabra "Escala" con mayúscula, fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 7, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía suprimir, en el segundo párrafo, la palabra "clasificaciones", fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 8, del señor Fombuena Escudero (UCD), fue retirada por su autor.

La enmienda número 9, del señor Fombuena Escudero (UCD), al apartado d), que proponía sustituir "Ministerio" por "Ministro", fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 61, del Grupo UCD, que proponía suprimir "en las clasificaciones" (segundo párrafo), fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 62, del Grupo UCD, al apartado b), que proponía sustituir el término "determinan" por el de "determinen", fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 63, del Grupo UCD, al apartado c), que proponía sustituir el término "asistir" por "superar", fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 64, del Grupo UCD, al apartado d), y que proponía sustituir el término "Ministerio" por el de "Ministro", fue aceptada por unanimidad.

#### Artículo 8.º

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

#### Artículo 9.º

Las enmiendas números 3 y 4, del señor Fombuena Escudero (UCD), en el sentido ya indicado más arriba, fueron aceptadas por unanimidad.

La enmienda número 65, del Grupo UCD, en el sentido de incluir "Armas" delante de "Cuerpos y escalas", fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 10, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía, junto con la número 66, en idénticos términos, sustituir en los apartados 1, c), 1, d), 2, b), y 3, b), las palabras "con aptitudes" por "clasificado por", así como introducir en el apartado 2, c), la palabra "mandos" entre "para" y "superiores", fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario C. D. i S., al apartado 1, que proponía añadir después de "Escala activa de" la palabra "Intendencia" y suprimir el resto del párrafo, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 52, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), al mismo apartado que la anterior, que proponía suprimir la referencia a la Guardia Civil, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario C. D. i S., al apartado 2 del artículo, proponía, después de "Escala activa de" pasar a "Veterinaria", y suprimir el resto del párrafo. Fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 66, del Grupo UCD, propone adoptar la terminología "clasificados para mandos superiores" en lugar de "con aptitud para mandos superiores" (apartado, 1, c), "clasificación con aptitud para mandos superiores" (apartado 1, d), "con aptitud para mandos superiores" (apartado 2, b), "clasificados para superiores" (apartado 2, c), y de "con aptitud para mandos Superiores" (apartado 3, b). Dicha enmienda fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 3, del señor Fombuena Escudero (UCD), al apartado tres, fue aceptada por unanimidad, en el sentido ya indicado anteriormente.

La enmienda número 21, al mismo apartado, del Grupo Socialista, que proponía el siguiente texto: "c) Entre los empleos de Capitán, Comandante y Teniente Coronel: —Clasificados para mandos superiores, Máximo años 24, mínimo 21; —No clasificados, Máximo años 27, mínimo 24. d) En el empleo de Comandante, Máximo años 9, mínimo 7. e) En el empleo de Capitán, Máximo años 8, mínimo 8", fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 56, del señor Barberas Reviejo (UCD), al apartado tres, que proponía una nueva redacción a los apartados c) y e) en el sentido siguiente: "c) Entre empleos de Capitán, Comandante y Teniente Coronel: —Clasificados para mandos superiores, Máximo años 23, mínimo 20; —No clasificados, Máximo años 26, mínimo 23. e) En el empleo de Capitán, Máximo años 6, mínimo 6", fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 22, del Grupo Socialista, que proponía la supresión del apartado cuatro del artículo, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 44, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), en idéntico sentido que la anterior, fue asimismo rechazada por mayoría.

La enmienda número 23, del Grupo Socialista, proponía una nueva redacción del apartado cinco, con el siguiente tenor: "Directores Músicos: a) En el empleo de Coronel, con aptitud para mandos superiores, Mínimo años 2. b) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Tenien-

te Coronel: —Clasificados para superiores, Máximo años 29, mínimo 26; —No clasificados, Máximo años 32; mínimo 29. c) En el empleo de Comandante, Máximo años 9, mínimo 7. d) Entre los empleos de Teniente y Capitán, Máximo años 10, mínimo 8. e) En el empleo de Teniente, Máximo años 4, mínimo 3". Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 57, del señor Sara-sa Miquélez (UCD), proponía la siguiente redacción al apartado cinco del artículo: "Directores Músicos: a) En los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel, Máximo (años), 26; Mínimo (años), 23. b) En el empleo de Comandante, Máximo (años), 9; Mínimo (años), 7. c) Entre los empleos de Teniente y Capitán, Máximo (años), 12; Mínimo (años), 12. d) En el empleo de Teniente, Máximo (años), 4; Mínimo (años), 3". Esta enmienda fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 50, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), proponía la supresión de los apartados dos, cinco y siete. Fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario CDiS, proponía la supresión de los apartados cuatro, cinco y siete, y fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 24, del Grupo Socialista, proponía elevar en un grado y con la antigüedad equivalente a las escalas activas del número 1 los empleos alcanzables por: Ingenieros de Armamento y Construcción, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficinas Militares, Especialistas y Escala Especial de Mandos y Escala Básica de Suboficiales Músicos. Fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 3, del señor Fombuena Escudero (UCD), en el sentido ya indicado, fue aprobada por unanimidad.

La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario CDiS, al apartado ocho c), y que proponía disminuir el máximo de años a 5 y el mínimo de años a 3, fue rechazada por mayoría.

Las enmiendas números 11 y 67, la primera del señor Fombuena Escudero (UCD) y la segunda del Grupo UCD, al apartado nueve, pretendían subsanar un error de

transcripción y fueron aceptadas por unanimidad.

La enmienda número 55, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), que proponía la supresión de "suboficiales músicos" en el apartado nueve, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario CDiS, proponía suprimir en la tercera línea del apartado diez "Suboficiales de la Guardia Civil" y fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 51, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), proponía también la supresión de la referencia a la Guardia Civil e, igualmente, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 54, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), que proponía suprimir "Subdirectores Músicos", en el apartado diez, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 12, presentada por el señor Fombuena Escudero (Grupo UCD), proponía suprimir "con aptitud" en la segunda línea; poner "contemplado", en singular, y sustituir, al final, "con dicha aptitud" por "para dichos mandos", en el apartado once. Fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 68, del Grupo UCD, que proponía sustituir en el mismo apartado la actual redacción por la siguiente: "El ascenso a Coronel de los Tenientes Coroneles no clasificados para Mandos Superiores, contemplado en los apartados 1 a 3 de este artículo, no se producirá hasta que hubiese ascendido el que le preceda en antigüedad y que esté clasificado para dichos Mandos", fue aceptada por mayoría.

## Artículo 10

La enmienda número 13, del señor Fombuena Escudero (UCD), que proponía introducir en el primer párrafo "por antigüedad" tras la palabra "ascensos", fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 25, del Grupo Socialista, que proponía el siguiente texto: "Por ley especial se fijarán las condiciones, circunstancias y garantías de los procedi-

mientos de ascensos", fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 47, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), que proponía la redacción: "Asimismo, quedarán fijadas mediante ley las condiciones...", como comienzo del párrafo cuarto, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 48, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), que también proponía nueva redacción de las primeras palabras del tercer párrafo: "Por ley se determinarán...", fue rechazada por mayoría.

#### Artículo 11

La enmienda número 14, del señor Fombuena Escudero (UCD), y que proponía suprimir en los dos párrafos del artículo la expresión "con aptitud", fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 69, del Grupo UCD también, que proponía sustituir la actual redacción por la siguiente: "Los Coroneles clasificados para mandos superiores que a los seis años de efectividad en dicho empleo no hubiesen sido promovidos a General de Brigada o asimilado, pasarán a la situación de reserva activa.—Los Coroneles no clasificados para Mandos Superiores pasarán a la situación de reserva activa al cumplir cuatro años de efectividad en dicho empleo", fue aceptada por mayoría.

#### Artículo 12

Examinada la redacción de las tres primeras líneas de este artículo, la Ponencia, después de solicitar asesoramiento del Letrado, acordó, por unanimidad, dar una nueva redacción a las mismas, puesto que dichas líneas incurrieran en un grave error técnico-jurídico, ya que hablaba del otorgamiento por Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros, siendo así que los Reales Decretos, si bien son firmados por Su Majestad el Rey, según dispone el artículo 62 f) de nuestra Constitución, son siempre acordados por el Consejo de Ministros. En consecuencia, el texto adoptado por unanimidad queda redacta-

do en los siguientes términos: "El ascenso a los distintos empleos de Oficiales Generales se otorgará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, por elección entre los de empleo inferior...".

La enmienda número 26, del Grupo Socialista, proponía el siguiente texto: "El ascenso a los distintos empleos de Oficial General se otorgará por Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros con audiencia previa del Consejo Superior del Ejército, por elección entre los de empleo inferior inmediato respectivo que hayan cumplido los tiempos mínimos de efectividad, se encuentren en la primera mitad del escalafón de su empleo y reúnan las condiciones de aptitud necesaria". Fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario CDiS, proponía sustituir, en la novena línea del artículo, el texto que figura después de "necesaria y" por el siguiente: "sean propuestos por el Ministro de Defensa, oído el Consejo Superior del Ejército". Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 70, del Grupo UCD, que proponía la introducción de un nuevo artículo 12 bis, se redactó en los siguientes términos: "Las decisiones del Ministro de Defensa a que se refiere el apartado a) del artículo séptimo quedan excluidas de la vía Contencioso-Administrativa.—Contra las decisiones del Consejo Superior del Ejército en el ejercicio de las funciones que le atribuye esta ley no se dará recurso alguno y quedan también excluidas dichas decisiones de la vía Contencioso-Administrativa", fue rechazada por unanimidad, por estimar la Ponencia, consultado el Letrado Asesor, que dicha redacción violaba abiertamente nuestra Constitución.

#### Artículo 13

La enmienda número 15, del señor Fombuena Escudero (UCD), proponía suprimir "Vicealmirante o asimilado" y "o Almirante", y fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 71, del Grupo UCD, y que proponía la supresión del artículo, fue aceptada por mayoría.

### Disposición adicional (nueva)

La enmienda número 28, del Grupo Socialista, proponía una Disposición adicional nueva, con el siguiente texto: "Hasta tanto no se organice para el conjunto de las Fuerzas Armadas un servicio de asistencia religiosa conforme a los preceptos constitucionales y a los acuerdos suscritos con la Santa Sede, las consignaciones presupuestarias correspondientes al Cuerpo Eclesiástico se aplicarán con el fin de asegurar a los miembros del Ejército de Tierra la asistencia espiritual que requieran según sus propias creencias". Fue rechazada por mayoría.

### Disposición adicional (nueva) bis

La enmienda número 29, del Grupo Socialista, proponía, también, una nueva Disposición adicional bis, con la siguiente redacción: "En el plazo de tres meses, el Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley sobre forma y requisitos de carácter objetivo y demás condiciones necesarias para el ascenso como desarrollo del artículo 2.º y concordantes de esta ley.-En el mismo plazo de tres meses el Gobierno presentará los proyectos de ley necesarios para la unificación de equiparación de los ascensos del Ejército de Tierra con los de Mar y Aire". Fue rechazada por mayoría.

### Disposiciones transitorias

#### Primera

La enmienda número 27, presentada por el Grupo Socialista, proponía el siguiente texto: "El régimen de ascenso a los distintos empleos, según la presente ley, habrá de alcanzarse progresivamente en plazo no superior a cinco años desde su entrada en vigor. El Gobierno dictará las normas reglamentarias para regular este período transitorio". Fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 42, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), proponía

sustituir "diez" por "cinco", y fue rechazada por mayoría.

#### Segunda

La enmienda número 72, presentada por el Grupo UCD, proponía suprimir la palabra "básicas" las dos veces que figura en esta transitoria. Fue aceptada por unanimidad.

#### Tercera y cuarta

No fueron objeto de enmiendas.

### Disposiciones finales

#### Primera

La enmienda número 4, del señor Fombuena Escudero (UCD), proponía poner la palabra "Escala" con mayúscula, y fue aceptada por unanimidad.

#### Segunda

La enmienda número 4, del señor Fombuena Escudero (UCD), en el sentido de la anterior, fue aprobada por unanimidad.

#### Tercera

La enmienda número 39, del Grupo Parlamentario CDiS, que proponía la supresión, fue rechazada por mayoría. Así como también lo fue la enmienda número 53, en el mismo sentido, presentada por el Grupo UCD.

#### Cuarta

La enmienda número 4, del señor Fombuena Escudero (UCD), en idéntico sentido ya indicado, fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 16, del señor Fombuena Escudero (UCD), proponía sustituir "para ingreso en los distintos Cuerpos" por

“para ingreso en las distintas Armas, Cuerpos”. Fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 73, del Grupo UCD, proponía incluir la palabra “Armas” delante de “Cuerpos y escalas”, y fue aprobada por mayoría.

#### Quinta (nueva)

La enmienda número 45, del señor Portabella Rafols (Grupo Mixto), que proponía esta nueva Disposición final, con la siguiente redacción: “Al término del plazo establecido en la Disposición transitoria primera, una ley unificará el régimen de clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire”, fue rechazada por mayoría.

#### Disposición derogatoria

No ha sido objeto de enmiendas.

Palacio del Senado, 5 de octubre de 1981.  
Jesús Barderas Reviejo, Emilio Martín Villa, J. M. Duarte Cendán, Manuel Fombuena Escudero y José Prat García.

---

## A N E X O

### TITULO I

#### DE LA CLASIFICACION DE LOS MANDOS

##### Artículo 1.º

Se establece para los militares de carrera del Ejército de Tierra un sistema de clasificación de mandos, que aplicado según se determina en el artículo 3.º permitirá, de acuerdo con las aptitudes de cada uno de ellos, su acomodación a distintas funciones y el acceso de los más aptos a los empleos de mayor responsabilidad.

Este sistema implicará, según las diferentes escalas:

- a) La inclusión en grupos de funciones distintas.
- b) Aptitud para ocupar determinados destinos.
- c) Diversas posibilidades de acceso a los empleos superiores de su Escala.

Esta clasificación no supondrá en ningún caso alteración en el orden de escalafonamiento, dentro de un mismo empleo.

##### Artículo 2.º

La clasificación señalada en el artículo anterior se fundamentará en el estudio y valoración con criterios objetivos del expediente de clasificación individual que estará formado por:

- a) Hoja de servicios, en los apartados que reglamentariamente se determinen.
- b) Ficha resumen de la hoja de servicios.
- c) Hoja anual parcial, en los mismos apartados antes mencionados.
- d) Informes personales reglamentarios de calificación, desde que se alcanzó el empleo de Teniente o de Sargento.
- e) Expediente académico de los Centros de Enseñanza donde el interesado realizó su carrera o estudios posteriores.
- f) Resultados de las últimas pruebas de aptitud psicofísica.

Los informes personales reglamentarios de calificación a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser elaborados por tres oficiales generales o particulares de empleos superiores y los más inmediatos al del calificado.

##### Artículo 3.º

Las clasificaciones aplicables a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército podrán ser:

- a) Clasificaciones básicas.
- b) Clasificaciones para informe.

1.

Las clasificaciones básicas comprenden:

a) Para Jefes y Oficiales de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de la Guardia Civil e Intendencia.

Se realizará una primera clasificación a partir del ascenso al empleo de Comandante y otra antes de alcanzar el de Coronel.

Darán lugar en las Armas a dos grupos de función diferente, pero complementaria; el grupo de mandos operativos y el grupo de mandos de apoyo.

b) Para Jefes y Oficiales de la Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción.

Se realizarán antes de alcanzar el empleo de Coronel.

c) Para Jefes y Oficiales del resto de Cuerpos y Escalas.

Se realizarán antes de alcanzar el último empleo de su Escala.

d) Para las Escalas de Suboficiales.

Se realizarán para aquellos suboficiales que aspiren a ingresar en las escalas de Oficiales.

2.

Las clasificaciones para informe son las que tienen por objeto:

a) Clasificar a los Coroneles de las Armas y Cuerpos, a los efectos de su posible inclusión en los cuadros de elección para su ascenso al Generalato.

b) Determinar si concurren circunstancias desfavorables para el ascenso a cualquier empleo de todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales.

No se podrá ascender mientras se esté en estas circunstancias y la tercera determinación desfavorable supondrá la insuficiencia de facultades profesionales con las consecuencias que contempla el artículo

7.º de la Ley de Creación de la Situación de Reserva Activa.

Artículo 4.º

1.

Para las clasificaciones contempladas en los artículos precedentes se crea la Junta de Clasificación de Mandos, dependiente del Consejo Superior del Ejército. Dicha Junta, formada por representantes no permanentes de las Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército, constará como mínimo de quince miembros, todos de empleo superior al del personal a clasificar y al menos la mitad del empleo inmediato superior.

Esta Junta tendrá como órgano de apoyo una secretaría permanente, con la composición y misiones que reglamentariamente se determinen.

2.

La Junta actuará de la forma siguiente:

a) Cada vocal valorará todos y cada uno de los expedientes de clasificación que correspondan a los individuos integrantes del grupo a clasificar.

b) Para la determinación a que se refiere el apartado b), del número 2, del artículo 3.º, será preciso que voten la concurrencia de circunstancias desfavorables para el ascenso los dos tercios, al menos, de los vocales integrantes de la Junta.

Los expedientes no contendrán ninguna identificación que permita reconocer al interesado.

3.

El anuncio de cada clasificación se publicará en el Diario Oficial donde se dará cuenta del personal a que afecta. Dicho grupo de personal deberá reunir unas características de homogeneidad que reglamentariamente se determinarán para cada clasificación.

## TITULO II

### DE LOS SISTEMAS Y CONDICIONES DE ASCENSO

#### Artículo 5.º

El ascenso en régimen ordinario al grado superior inmediato de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de carrera del Ejército de Tierra se producirá por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Por elección con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

b) Por clasificación y escalafonamiento basado en la antigüedad, con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

c) Al cumplir un determinado número de años de efectividad en el grado.

En cualquier caso, será necesario reunir las condiciones de ascenso que en el artículo 7.º de esta ley se determinan.

#### Artículo 6.º

Uno. El ascenso por elección, con ocasión de vacante que se dé al ascenso se aplicará para la obtención del grado de General de Brigada y superiores, así como asimilados a dichos grados.

Dos. Se ascenderá por clasificación y escalafonamiento basado en la antigüedad con ocasión de vacante que se dé al ascenso, al empleo máximo de cada Escala cuando ésta sea de categoría de Jefe u Oficial.

Tres. A los empleos de las distintas Armas, Cuerpos y Escalas no comprendidos en los apartados 1 y 2 anteriores se ascenderá por clasificación y escalafonamiento basado en la antigüedad con ocasión de vacante que se dé al ascenso o, en todo caso, al cumplir el número máximo de años de efectividad y demás condiciones que para dichas Armas, Cuerpos y Escalas se determinan en la presente ley, con excepción de las Escalas de la Guardia Real, Legión, Subdirectores músicos, Suboficiales de la Guardia Civil, Escalas de Banda y Compañías de Mar, que se regirán por sus legislaciones específicas.

#### Artículo 7.º

Todo ascenso exigirá cumplir los tiempos de efectividad que se señalan en el artículo 9.º y las condiciones de aptitud que para cada Escala y empleo se determinen en las disposiciones que desarrollen la presente ley.

Con carácter general, las condiciones de aptitud a considerar serán las siguientes:

a) Cumplir los tiempos mínimos de servicios efectivos y, en su caso, de mando operativo.

b) Cumplir las condiciones psicofísicas que, según edad y función se determinen.

c) Superar los cursos que se exijan para garantizar una adecuada utilización de los medios y procedimiento propios de cada empleo.

d) No tener informe negativo de la Junta de Clasificación de Mandos. De existir tal informe deberá ser conocido por el interesado y recurrible ante el Ministro de Defensa, quien resolverá definitivamente, oído el Consejo Superior del Ejército.

#### Artículo 8.º

A efectos de determinar los tiempos de efectividad, de servicios efectivos y de mando operativo, que se señalan en el artículo anterior, se entenderá como:

a) Tiempo de efectividad: el transcurrido en posesión de un empleo.

b) Tiempo de servicios efectivos: el de efectividad transcurrido prestando servicio en la organización militar como destinado o agregado, así como en aquellos otros destinos que en la normativa vigente en cada momento sobre situaciones militares, así se reconozcan.

c) Tiempo de mando operativo: el permanecido en aquellas unidades u organismos de carácter operativo que se determinen en las disposiciones que desarrollen la presente ley.

Artículo 9.º

Los tiempos de efectividad que se exigen en cada empleo, para el ascenso al inmediato superior, según las Armas, Cuerpos o Escalas de que se trate, serán los siguientes:

1. Escala Activa de las Armas y de los Cuerpos de la Guardia Civil e Intendencia.

	Máximo (años)	Mínimo (años)
a) En el empleo de General de División ... ..	—	1
b) En el empleo de General de Brigada o asimilado ... ..	—	1
c) En el empleo de Coronel, Clasificados para mandos superiores ... ..	—	2
d) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para mandos superiores ... ..	28	24
— No clasificados ... ..	32	28
e) En el empleo de Comandante ... ..	8	6
f) Entre los empleos de Teniente y Capitán ... ..	13	13
g) En el empleo de Teniente .	5	3

2. Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria:

a) En el empleo de General asimilado a General de Brigada ... ..	—	1
b) En el empleo de Coronel, clasificados para mandos superiores ... ..	—	2
c) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para mandos superiores ... ..	29	26
— No clasificados ... ..	32	29
d) En el empleo de Comandante ... ..	9	7
e) Entre los empleos de Teniente y Capitán ... ..	12	12
f) En el empleo de Teniente.	4	3

Máximo  
(años)

Mínimo  
(años)

3. Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción:

a) En el empleo de General asimilado a General de Brigada ... ..	—	1
b) En el empleo de Coronel clasificados para mandos superiores ... ..	—	2
c) Entre los empleos de Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para mandos superiores ... ..	28	23
— No clasificados ... ..	29	28
d) En el empleo de Comandante ... ..	9	7
e) En el empleo de Capitán ..	9	9

4. Cuerpo Eclesiástico:

a) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel ... ..	26	23
b) En el empleo de Comandante ... ..	7	5
c) Entre los empleos de Teniente y Capitán ... ..	12	12
d) En el empleo de Teniente ..	4	3

5. Directores músicos:

a) Capitán ... ..	—	8
b) Teniente ... ..	4	4

6. Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción:

a) Capitán ... ..	—	10
b) Teniente ... ..	12	8

7. Cuerpo Ayudantes Técnicos Sanitarios:

a) De primera, asimilado a Capitán ... ..	—	10
b) De segunda, asimilado a Teniente ... ..	12	8
c) De tercera, asimilado a Subteniente o Brigada ... ..	8	2

8. Escalas especiales de mando, Especialistas y Oficinas Militares:

a) Capitán EEM y EEE ... ..	—	10
-----------------------------	---	----

	Máximo (años)	Mínimo (años)
b) Capitán EE. Oficinas Militares ... ..	—	5
c) Teniente ... ..	12	3
9. Escala Basica de Suboficiales y Suboficiales Músicos:		
a) Brigada ... ..	8	8
b) Sargento 1.º ... ..	8	5
c) Sargento ... ..	8	5

10. Escala de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Compañía de Mar, Suboficiales de la Guardia Civil y Escalas de Banda:

— Según su legislación específica.

11. El ascenso a Coronel de los Tenientes Coroneles no clasificados para Mandos Superiores, contemplado en los apartados 1 a 3 de este artículo, no se producirá hasta que hubiese ascendido el que le preceda en antigüedad y que esté clasificado para dichos mandos.

Artículo 10

Si en el momento en que corresponda un ascenso no se tienen cumplidas las condiciones para el mismo, se retrasará dicho ascenso al momento en que lo estuviesen.

En el nuevo empleo le será asignada la antigüedad correspondiente a esta última fecha.

Por disposiciones que desarrollen la presente ley se determinarán las circunstancias por las que no sea imputable al interesado la falta de condiciones para el ascenso, así como sus consecuencias.

Asimismo quedarán fijadas las condiciones en que se producirán los ascensos de los sometidos a procedimiento por aplicación del Código de Justicia Militar y de los condenados a penas que no supongan la baja definitiva del Ejército.

Artículo 11

Los Coroneles clasificados para mandos superiores que a los seis años de efectivi-

dad en dicho empleo no hubiesen sido promovidos a General de Brigada o asimilado pasarán a la situación de reserva activa.

Los Coroneles no clasificados para mandos superiores pasarán a la situación de reserva activa al cumplir cuatro años de efectividad en dicho empleo.

Artículo 12.

El ascenso a los distintos empleos de Oficial General se otorgará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros por elección entre los de empleo inferior inmediato respectivo que hayan cumplido los tiempos mínimos de efectividad, se encuentren en la primera mitad del escalafón de su empleo, reúnan las condiciones de aptitud necesaria y hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército.

Artículo 13.

SUPRIMIDO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El régimen de ascensos a los distintos empleos, consecuencia de lo establecido en la presente ley, deberá alcanzarse, progresivamente, en un plazo no superior a los diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segunda

Uno. Las clasificaciones a que se refiere el artículo 3.º se iniciarán tan pronto como la Junta de Clasificación de Mandos disponga de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Dos. Hasta que la Junta de Clasificación de Mandos no inicie las clasificaciones, para el ascenso al generalato, los Coroneles que, al corresponderles el ascenso a General, sean rebasados en dicho ascenso por tres Coroneles más mo-

dernos de su Arma o Cuerpo pasarán a la situación de reserva activa.

Tercera

Salvo lo establecido en el apartado 2 de la Disposición transitoria segunda, los pertenecientes a promociones no clasificadas en grupos o que no hayan alcanzado el régimen de ascenso de esta ley seguirán rigiéndose en todo lo referente a tiempos de mando y destino, condiciones para el ascenso y forma de obtenerlo, en cuanto pueda beneficiarles, por lo preceptuado en las anteriores disposiciones vigentes.

Los tiempos de efectividad a exigir en cada empleo se irán adaptando progresivamente a lo establecido en la presente ley.

Cuarta

El régimen de ascensos del personal de las escalas declaradas a extinguir por la Ley 13/ 1974, de 30 de marzo, seguirá siendo el que se determina en la legislación específica de cada una.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Cuanto se establece en la presente ley será aplicado, en toda su extensión, a quie-

nes ingresen en las distintas Escalas a partir de la fecha de publicación de la misma.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones que desarrollen la presente ley para las diferentes Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército.

Tercera

El desarrollo de la presente ley, en lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, se efectuará conjuntamente por los Ministros de Defensa e Interior.

Cuarta

Por acuerdo del Consejo de Ministros se fijarán el número máximo de plazas a cubrir, anualmente, para ingreso en las distintas Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército de Tierra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Salvo lo previsto en la Disposición transitoria tercera, queda derogada la Ley 12/ 1961, de 19 de abril, sobre ascensos de los Oficiales Generales y Particulares en el Grupo de Mando de Armas en la Escala Activa de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra y sus normas complementarias, así como cuantas demás disposiciones se opongán a la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID